Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Claudia María Ballesteros**
Demandado	**Boris Sandonik Cuervo**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00351 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 010

Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la subsanación de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

Mediante auto interlocutorio 1262 publicado por estados el día 30 de noviembre de 2021 se dispuso devolver la presente demanda debido a que no cumplía con los requisitos formales establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y en el Decreto 806 de 2020.

El **07 de diciembre de 2021** la apoderada de la parte actora allegó escrito dentro del término legal, en la que aduce subsanar las falencias indicadas en la providencia ya descrita, sin embargo, al revisar la misiva se evidencia que no cumple con los aspectos procesales propios del trámite iniciado en primera oportunidad.

En efecto, se constata que en lugar de subsanar las falencias se radicó una nueva demanda, indicando que el tramite solicitado para esta oportunidad obedece al de un proceso ejecutivo de

primera instancia, al cual incluso le acompañó una solicitud de medida cautelar; tal proceder es un contrasentido si se tiene en cuenta que el proceso fue iniciado como un proceso ordinario laboral de primera instancia, y sobre ese aspecto no existió reproche en el auto de devolución, de allí que no le era dable variar el tipo de proceso. De la misma forma se observa que en lugar de corregir los hechos que tenían falencias, se hizo un remplazo general incluso de los que no fueron objeto de apreciaciones por parte del despacho. Finalmente, y en lo atinente a las pretensiones, la demanda sin justificación varió aquellas que correspondían a un proceso ordinario por otras que son el sustento del nuevo ejecutivo; ello sin perjuicio que la nueva pretensión es confusa, puesto que se solicita en ultimas la entrega de un inmueble, aspecto que nada tiene que ver con la competencia del proceso laboral.

Debe indicarse que, si bien el articulo 88 del CPC, avalaba la sustitución de la demanda, en aquel entonces se entendía para hacerlo siempre que se respete la diferencia entre procesos declarativos y ejecutivos; con todo ha de precisarse que el articulo 92 del CGP, eliminó tal prerrogativa, de allí que si lo pretendido es someter la controversia aquí ventilada ahora al tramite de un proceso ejecutivo debe radicarla nuevamente en la oficina de reparto.

Dicho lo anterior y evidenciado que no se encuentra corregido el libelo gestor conforme a lo señalado por el despacho y que tampoco cumple los aspectos propios de un proceso de otra índole será rechazado conforme lo dispone el art. 25 CPTSS.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3. Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de enero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A